



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-522812022

Dagua, 22 de Junio de 2023

Señora
BETTY MONTOYA DE ESCOBAR
Predio Sin Nombre – La Balastrera
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora BETTY MONTOYA DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No 31.186.565 de la Resolución 0760 No 0763 000510 de 08 de Julio de 2023 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0763-039-005-026-2022 . Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0763-039-005-026-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-522812022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0763-039-007-008-2023

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

26

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 E-000510 DE 2022

Página 1 de 16

(08 JUN 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000510

DE 2022

Página 2 de 16

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”
(...)

“Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000510

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que, para el caso que nos ocupa, el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, “POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”, establece:

“ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que adicionalmente el Decreto 1076 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.6. determina:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, en concordancia con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 1926 de 2013, ordeno y zonificó la Reserva Forestal del Pacífico, creada por la ley 2da. De 1959, en donde en sus artículos 2 numeral 1, y 4 numeral 1 inciso 7º, disponen lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

== 000510 DE 2022

Página 4 de 16

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...)”

“ARTÍCULO 4o. ZONIFICACIÓN. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo será la siguiente:

1) Las zonas tipo “A” de la Reserva Forestal del Pacífico son:

“(...)”

Departamento de Valle del Cauca:

Corresponde, en general, a cinco grandes polígonos ubicados en la Cordillera Occidental y en el litoral. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Calima (el Darién), Dagua, el Cairo, el Dovio, la Cumbre, la Unión, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, Toro, Trujillo, Versalles, Vives, Yotoco y Yumbo. Esta área abarca una extensión aproximada de 399.156,65 hectáreas, correspondientes al 99,98% del área de la Reserva Forestal del Pacífico en el departamento. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que respecto al uso de las aguas el Decreto 2811 de 1974, prescribe:

“ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

“ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”

Que por último, respecto a las quemadas abiertas en áreas rurales, el Decreto 1076 de 2015, dispuso:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E-000510

DE 2022

Página 6 de 16

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Persona por identificar, propietario del Predio NN- La Balastrea o Terrazas de Calima, Vereda San José del municipio de Calima-El Darién

4. LOCALIZACIÓN:

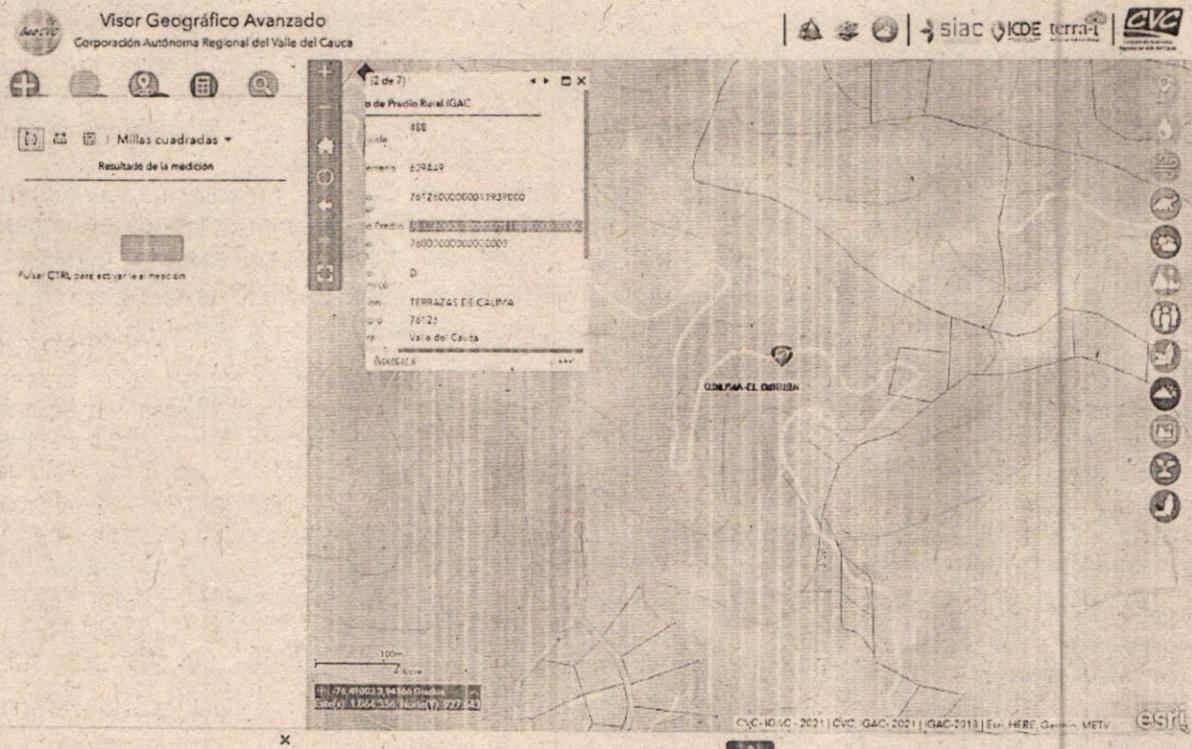
Predio N.N – La Balastrea o Terrazas del Calima, vereda San José, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién.

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas y naturales de presión a los recursos naturales y el ambiente, identificación de actividades de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos pastos o bosques.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido por la vereda San José, en el cual se evidencia actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques y la presunta rocería y corte de arbustos en el predio, así como la erradicación de como mínimo tres (3) arboles de especies por identificar y presumiblemente correspondiente a un Yarumo (*Cecropia* sp), una Laureacea (laurel sp) y una especie sin poder identificar en el predio.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

29

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

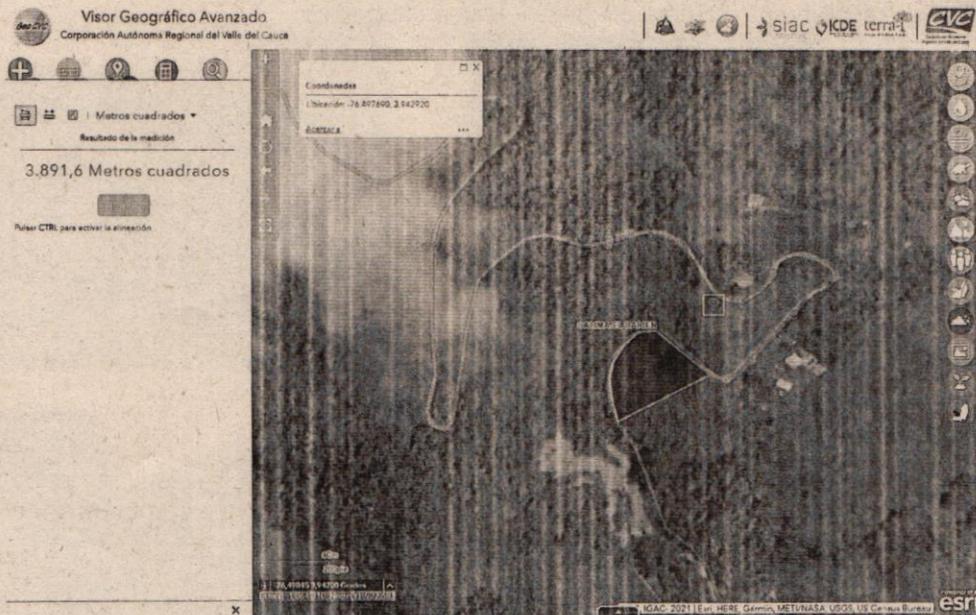
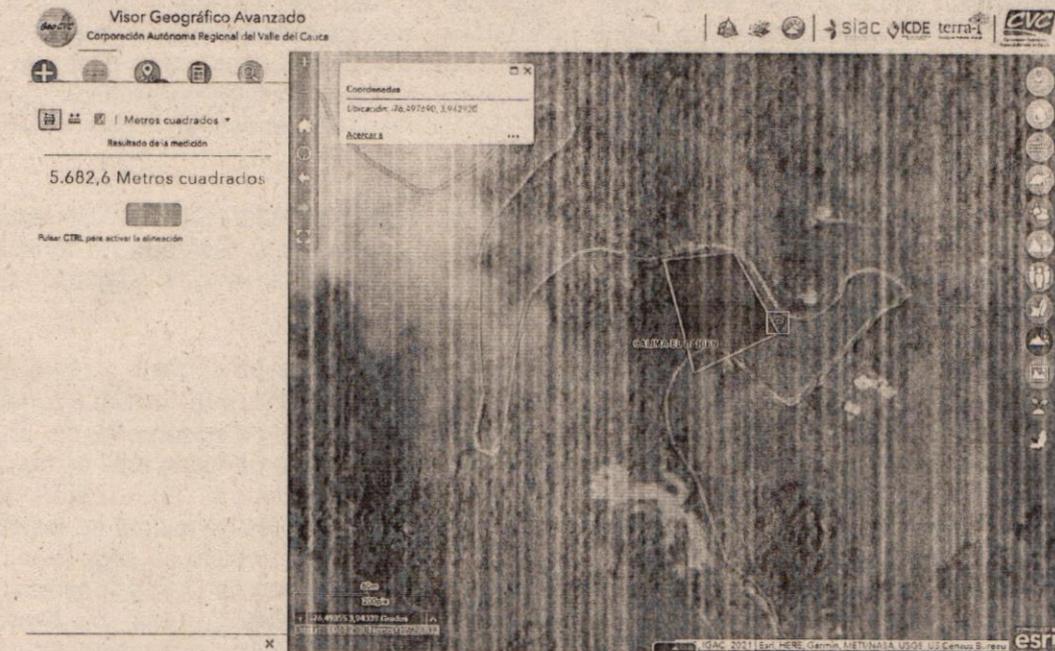
F-000510

Página 7 de 16

DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Se realizó visita de inspección ocular al predio "N.N-"La Balstrera o Terrazas del Calima", localizado en las coordenadas geográficas 3°56'34.5"N 76°29'51.7"W, según sistema de referencia WGS 84 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E-000510 DE 2022

Página 8 de 16

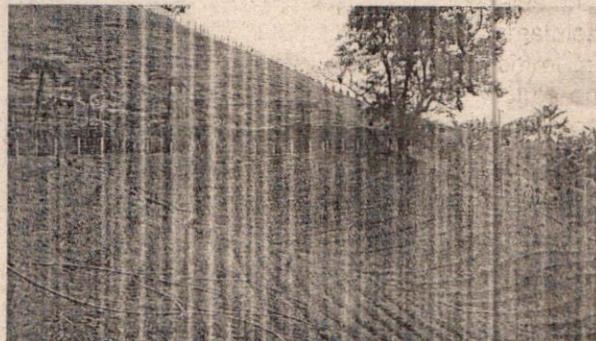
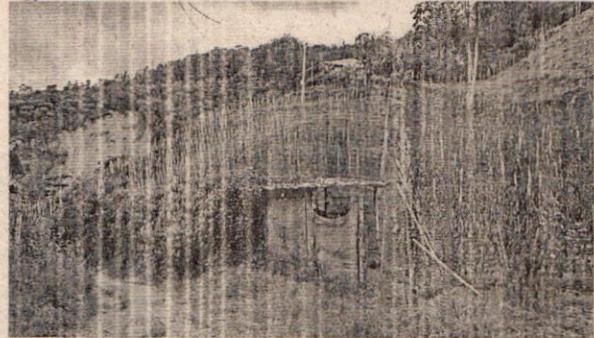
(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

con coordenadas planas 3.942920, -76.497690, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste y con otro punto localizado en las coordenadas geográficas 3°56'33.4"N 76°29'53.9"W, según sistema de referencia WGS 84 y con coordenadas planas 3.942600, -76.498310, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste vereda San José del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con ayuda de las coordenadas que se tomaron, se procede a realizar la búsqueda en el Geo-portal CVC, encontrando los siguientes códigos catastrales nacionales:

76126000000000011939000000000 y 76126000000000011976000000000 y con estos códigos, se deberá proceder a identificar el o los propietarios de los dos predios, realizando la consulta en la VUR, con el código del expediente, una vez se defina que procede llamar a la indagación preliminar y lo establecido en el proceso sancionatorio.

En el sitio se evidencia adecuación de terreno (limpieza de rastrojos altos y bajos como helecho marranero, arbustos y otros para establecer cultivos presumiblemente de lulo y otros, labores de rocería y erradicación del sotobosque en el predio en un área aproximadamente de una hectárea (1 Ha) al borde de una vía rural y no se evidencia intervención cerca de una fuente de agua superficial o de su franja forestal protectora, igualmente la erradicación de tres (3) especies forestales por identificar plenamente en el predio, igualmente se evidencio labores de quema de residuos forestales que fueron suspendidas de manera inmediata y lo cual debe ser objeto de seguimiento y control, al igual que la obligaciones de actos administrativos como concesión de aguas superficiales y otros en caso de existir estos permisos o autorizaciones y caso contrario iniciar los debidos procesos sancionatorios por el uso ilegal del recurso hídrico sector denominado Terrazas del Calima o la virgen, vereda San José, como se observa en las siguientes fotografías:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

30

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000510 DE 2022

Página 9 de 16

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Imagen No 1 - 4. Registro fotográfico de la rocería, quema y labores en el predio NN-La Balastrea o terrazas de Calima.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Es técnicamente viable la imposición de la medida preventiva consistente en: Suspender preventivamente actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques por no contar con los respectivos permisos o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente - CVC.

Iniciar indagación preliminar para establecer las personas responsables de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques en el predio NN-Terrazas de Calima en una hectárea (1Ha) aproximadamente, el propietario o representante legal del predio y determinar si las actividades cuentan con trámite o permisos y autorizaciones de derecho ambiental por parte de la CVC.

Programar recorrido de control y seguimiento de actividades antrópicas y naturales de presión a los recursos naturales y del ambiente para la identificación de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques, en la vereda San José, municipio de Calima-el Darién, con el acompañamiento del guardabosque para determinar la suspensión de la actividad y otros focos de presunta ilegalidad.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

14:30

(.....)”

(Hasta aquí lo extraído del informe de Visita)

Que para el caso en particular, revisada la información de georreferenciación, y la obtenida del “VUR” se pudo establecer que el predio ubicado en la vereda “San José”, sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 56' 33.4” N - 76° 29' 53.9” W, se identifica con el código catastral No. 761260000000000011939000000000, predio el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-17100, el cual ha sido objeto de múltiples ventas parciales, y quien funge como propietaria es la señora BETTY MONTOYA de ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.186.565.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000510** DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Fuente: Visor Avanzado – Geo CVC

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000510 DE 2022

Página 11 de 16

(08 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000510** DE 2022

Página 12 de 16

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo también es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

32

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **E-000510** DE 2022

Página 13 de 16

(08 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0763-039-005-026-2022, contra la señora BETTY MONTOYA de ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.186.565, propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-17100, identificado con código catastral N° 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda "San José", sector conocido como "Terrazas de Calima", jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 56' 33.4" N - 76° 29' 53.9" W, por realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, realizar quemas rurales a cielo abierto, así como no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas para la actividad agrícola, y, en consecuencia de lo anterior, no cumplir con la obligación de protección y conservación de los suelos, actividades que se desarrollaron sin contar con los respectivos permisos de la Corporación; Conducta que constituye una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente INICIAR un proceso sancionatorio ambiental contra la persona antes mencionada.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 respecto de las medidas preventivas e inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental citadas inicialmente, encuentra esta dependencia necesidad de imponer la respectiva medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora BETTY MONTOYA de ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.186.565, propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-17100, identificado con código catastral N° 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda "San José", sector conocido como "Terrazas de Calima", jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 56' 33.4" N - 76° 29' 53.9" W, por realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, realizar quemas rurales a cielo abierto, así como no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas para la actividad agrícola, y, en consecuencia de lo anterior, no cumplir con la obligación de protección y conservación de los suelos, actividades que se desarrollaron sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000510

Página 14 de 16

DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo e hídrico.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra la señora BETTY MONTOYA de ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.186.565, propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-17100, identificado con código catastral N° 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San José”, sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, quemas rurales a cielo abierto, al igual que utilizar el recurso hídrico, para un uso no autorizado o cualquier actividad que implique el incumplimiento de la obligación que tiene la propietaria de proteger y conservar los suelos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-17100, identificado con código catastral N° 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San José”, sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 56' 33.4" N - 76° 29' 53.9" W.

PARÁGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000510

33

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora BETTY MONTOYA de ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.186.565, propietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-17100, identificado con código catastral N° 761260000000000011939000000000, ubicado en la vereda “San José”, sector conocido como “Terrazas de Calima”, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3° 56' 33.4" N - 76° 29' 53.9" W, por realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, realizar quemas rurales a cielo abierto, así como no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas para la actividad agrícola, y, en consecuencia de lo anterior, no cumplir con la obligación de protección y conservación de los suelos, actividades que se desarrollaron en el predio antes identificado, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo e hídrico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a la investigada, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar a la investigada, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-026-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-026-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000510

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(08 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5.1: Enviar copia del presente acto administrativo a Planeación del Municipio de Calima el Darién, para que tome las medidas correspondientes acorde a sus competencias.

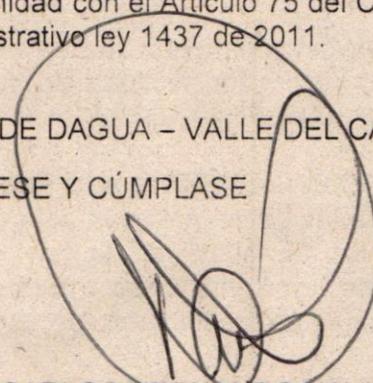
PARÁGRAFO 5.2: Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la administración municipal de Calima el Darién, para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUL 2022


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Jorge E. Fernández de Soto –Abogado Especializado - Contratista. DAR P.E.
Revisó: John rolando Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UCG - Dagua

Expediente No. 0763039-005-026 -2022.